

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós.

Radicación: Verbal No. 2021 0365.
Demandante: PRECOLOMBINOS LA GUACA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: RODOLFO MUÑOZ BERMUDEZ Y YAMILE TRUJILLO NIÑO

No se tiene en cuenta las notificaciones remitidas a los demandados, por cuanto no se aportaron las certificaciones de entrega y cotejo de los documentos remitidos, igualmente no se acreditaron las comunicaciones que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Para tal efecto, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., dispone que:
“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

De la misma manera, tampoco se acreditaron los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.

No obstante, como quiera que se allegó poder conferido por la demandada YAMILE TRUJILLO NIÑO, quien por intermedio de apoderada judicial procedió a contestar la demanda, se le tiene notificada por conducta concluyente del contenido del auto que admitió la demanda.

Igualmente, la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada en mención.

Se reconoce a la abogada ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ como apoderada judicial de la demandada YAMILE TRUJILLO NIÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez